

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	59 pesetas
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente, 1 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio a documento oficial que se inserte, declarado de pagar tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a rasón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el of. de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del H. Sr. Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Dictando normas para la regulación de la campaña de cereales y leguminosas 1953-54

La política de constitución de reservas llevada a cabo en el año anterior, así como el plan de importaciones de trigo en vías de desarrollo, tanto por adquisición de la cuota acordada para España en el Convenio Internacional del Trigo, como por compras en el mercado libre mundial, permite asegurar el actual suministro de harinas panaderas y las condiciones de libre adquisición de pan para toda la próxima campaña 1953-1954.

Por otra parte, al promulgar este Decreto con anticipación a la fecha de comienzo de la próxima recolección de cereales, resulta prematura cualquier valoración categórica acerca del volumen de la cosecha de trigo pendiente, por lo cual una elemental prudencia aconseja prever para la próxima campaña una posible intervención

simultánea sobre los dos cereales panificables primordiales: trigo y centeno, a fin de organizar la mejor utilización relativa de ambos.

Continuando esta política fundamental del Gobierno de apoyo a la producción triguera, y la trayectoria iniciada en el año anterior, procede dictar las normas reguladoras de la próxima campaña 1953-54, garantizando un precio remunerador al cultivo, que sirva de estímulo a los agricultores, para que, en cumplimiento de su función primordial, sigan aumentando las producciones de trigo, haciendo con ello posible continuar, en beneficio del consumidor y de la nación en general, el suministro de pan en condiciones de libre adquisición para todos los españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo 1.º Se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo y centeno en el año agrícola 1953-54, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las

superficies de siembra habituales de estos cereales, correspondientes a la hoja normal del año, salvo aquellas excepciones justificadas que legalmente se autoricen por el Ministerio de Agricultura, y aumentarlas, en cuanto sea posible, para la campaña regulada por este Decreto, teniendo en cuenta la Ley de 5 de noviembre de 1940 sobre intensificación de siembras y barbecheras aplicada por las Jefaturas Agronómicas, según instrucciones del Ministerio de Agricultura.

Igualmente queda declarada de interés nacional la realización y ejecución de las labores y faenas agrícolas de cultivo de las superficies sembradas de trigo y centeno, así como las operaciones de recolección, conducentes todas a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades de trigo posibles.

Art. 2.º En la próxima recolección, los productores de trigo y centeno reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abas

tecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda, fijará las cantidades de trigo y centeno a reservar por persona y año para los productores, que llegarán, cuando así lo deseen, hasta 250 kilogramos de trigo ó 300 kilogramos de centeno para el productor y obreros filios, y a 150 ó 180 kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica, según sea la reserva de trigo o en centeno.

Las reservas de estos cereales (trigo y centeno) para la alimentación de obreros eventuales serán de 250 ó 300 kilogramos, respectivamente, por cada 300 días de trabajo de obrero eventual empleado en la explotación.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Art. 3.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo y centeno para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

El Ministerio de Agricultura regulará las entregas al Servicio Nacional del Trigo, del trigo y centeno disponibles para la venta, estableciendo las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores.

Los productores de trigo y centeno serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto de la cantidad como de la calidad del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo y centeno o su desvío a piensos, el Ministerio de Agricultura podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo y centeno, por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen. A este efecto, el Ministerio de Agricultura utilizará los servicios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

Los agricultores que por carecer de otros piensos, y para atender necesidades de su explotación, necesiten consumir centeno de su propia cosecha, lo solicitarán del Servicio Na-

cional del Trigo, que podrá autorizar, de acuerdo con las circunstancias existentes e instrucciones que hayan recibido a este efecto del Ministerio de Agricultura.

Art. 4.º El trigo y el centeno, como cereales panificables fundamentales, no podrán ser dedicados al consumo del ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior.

El maíz y la escaña quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quien ellos deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá imponer la entrega de cupos de maíz y escaña, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará los cereales panificables, escaña y maíz que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

Art. 5.º Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición de todo el trigo y centeno nacionales y la recepción de las partidas comerciales de escaña y maíz que le sean ofrecidas, de acuerdo con las normas establecidas en este Decreto y las que para su aplicación dicte dicho Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo podrá realizar compras con inmovilización de mercancías en panera del agricultor, que se considerará, a estos efectos, como almacén depositario, percibiendo el agricultor las primas por depósito y conservación correspondientes al mes de retirada de la mercancía.

Art. 6.º Para la campaña de trigo, que comenzará en 1.º de junio de 1953 y terminará en 31 de mayo de 1954, se considerarán los siguientes tipos de trigos comerciales:

Tipo primero. Trigos tipo candeal fino: candeales finos, Aragón, similares y trigos especiales, con peso específico de 77 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo segundo. Trigos duros, finos y similares, con peso específico de 67 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo tercero. Trigo candeal corriente y blancos, similares, con peso específico de 77 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 %.

Tipo cuarto. Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de 74 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 13 por 100.

El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico mínimo por hectolitro de 70 kilogramos y humedad no superior al 13 por 100.

Los cuatro tipos comerciales de trigo y el del centeno tendrán una cuantía máxima de impurezas comprendidas entre el 2 y el 3 por 100.

Art. 7.º El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del 5 por 100 de impurezas formadas por tierras y granos diferentes al trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial, por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Tratándose de trigo, cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el 3 y el 4 por 100, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de 5 pesetas por quintal métrico, y de 10 pesetas por quintal métrico si las impurezas se hallasen comprendidas entre el 4 y 5 por 100.

Tratándose de centeno, cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el 3 y el 4 por 100, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de 3'25 pesetas por quintal métrico, y de 6'50 pesetas por quintal métrico si las impurezas se hallasen comprendidas entre el 4 y el 5 por 100.

Precio y consideración especial merecerán las mezclas de trigo y centeno o tranquillón, para las que regirán las condiciones de limpieza y humedad anteriores, y cuyo precio será regulado, según proporciones de la mezcla y su calidad, por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos comerciales normales con impurezas inferiores al 2 por 100 gozarán de un sobrepeso de 4'50 pesetas por quintal métrico, y el centeno, en las mismas condiciones, de 3'25 pesetas.

Los trigos y centenos cuya humedad exceda de un 1 por 100 sobre la establecida como máximo al definir los diversos tipos de cereales, y aquellos otros que arrojen peso inferior en 2 kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos y centenos que no pueden clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas

anteriores, se calificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio, a este efecto, preparará las correspondientes normas de clasificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Los trigos y centenos anormales, no incluidos en la clasificación expresada en el párrafo anterior, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harina de dichos cereales.

Cuando surjan diferencias sobre clasificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia el Jefe provincial, y si no llegase a conformidad con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas, efectuado en Laboratorios oficiales agrarios.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores en todos sus almacenes y centros de recepción aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación expedita del peso específico.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos y centenos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella estos cereales con las características comerciales normales antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos y centenos de calidad comercial inferior, que adquirirá a los agricultores, fijando los precios correspondientes de acuerdo con sus rendimientos en harina y calidad de ésta.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas de consumo humano

Art. 8.º Las leguminosas de consumo humano: garbanzos, judías, lentejas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el

tiempo que él mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos en su venta al público.

CAPITULO TERCERO

Cereales y leguminosas de pienso

Art. 9.º Las cosechas de cebada y avena que se obtengan se conocerán por el Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones correspondientes de los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a las del trigo y centeno, quedando a su plena disposición para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia, con la limitación de que el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir hasta el 20 por 100 de los subproductos de molinería a los precios que se establezcan y apliquen para determinar los precios de las harinas. Los subproductos de molinería así adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo podrán ser vendidos por éste a los propios agricultores o a Organismos consumidores.

Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar durante el tiempo que él mismo señale, y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos

mencionados en el artículo 11 de este Decreto que le sean ofrecidos voluntariamente por los agricultores, en condiciones comerciales normales.

CAPITULO CUARTO

Precios, compras y ventas

Art. 10. Para la campaña de recogida que comienza el 1.º de junio de 1953 y termina en 31 de mayo de 1954, el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo para el tipo primero definido en el artículo 6.º, cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de 200 pesetas quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El trigo procedente del cobro de rentas se pagará por el Servicio Nacional del Trigo al precio base anterior.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores, sobre el precio base, una prima de producción de 20 pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio para el trigo candeal fino y similares, tipo primero, de 402 pesetas el quintal métrico.

Los tipos segundo y tercero sufrirán, por razones de su calidad, un descuento en la prima de producción de 10 pesetas el quintal métrico, y el tipo cuarto, una deducción de 25 pesetas el quintal métrico.

El precio base para el tipo primero de trigo y las deducciones fijadas para los tipos segundo, tercero y cuarto, así como el precio del centeno, registrarán durante los meses de junio a octubre, inclusive, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos las siguientes escalas de incrementos por depósito y conservación de mercancía por el agricultor.

	Trigo	Centeno
Noviembre	2'00	2'00 pesetas Qm.
Diciembre	4'00	3'00 " "
Enero	6'00	4'00 " "
Febrero	8'00	5'00 " "
Marzo	10'00	6'00 " "
Abril	12'00	7'00 " "

Los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral mediterráneo de España: Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona, que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo durante los meses de mayo y junio de 1953 podrán gozar del incremento por depó-

sito y conservación, que será regulado por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 27 de enero de 1950 podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional

del Trigo con una prima de 70 pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de la oportuna propuesta en tal sentido de uno u otro de ambos Organismos.

Art. 11. Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, por quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén del Servicio Nacional del Trigo:

- A) Escaña, en Sevilla, 120 pesetas.
Maíz, en Sevilla, 230 id.
Cebada, en Valladolid, 220 id.
Avena, en Sevilla, 160 id.
- b) Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 gramos en onza, pesetas 460.
Judías corrientes, en León, 520 id.
Lentejas castellanas, 380 id.
Lentejas castenanas, 360 id.
Guisantes, en Valladolid, 210 id.
Habas, en Sevilla, 250 id.
- C) Algarrobas, en Valladolid, 180 pesetas.
Almorias, en Valladolid, 170 id.
Yeros, en Burgos, 170 id.
Veza, 190 id.

Para los productos anteriores el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

Art. 12. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937; artículos 76 y 78 del Reglamento para su aplicación, de 6 de octubre de 1937, y Ley de 30 de junio de 1941, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en 8 pesetas por quintal métrico los de adquisición, para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta, se considerará para el trigo como precio de adquisición el

fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, formación y conservación de las reservas nacionales, bien sean producidas en España o importadas, así como por las pérdidas y gastos producidos en las indemnizaciones a trigos y centenos más limpios que el tipo normal, y demás pérdidas derivadas de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta del trigo y centeno en 4 pesetas el quintal métrico.

El Servicio nacional del Trigo entregará la mercancía pesada situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo, centeno y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o sito, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Estas mermas serán de especial aplicación a los trigos limpiados y entregados en los sitios en condiciones comerciales especialmente beneficiosas para los compradores.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se considerarán, a todos los efectos, como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Art. 13. Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar previamente ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la petición de las cantidades que desean comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que les sean vendidas.

Art. 14. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de ventas de los mismos agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo

retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que establezca al efecto el Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor del trigo y centeno a la industria nacional harinera, en la cantidad que el libre consumo de tal vaya demandando, y con las proporciones que sean ordenadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A los efectos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo, según los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que aseguren en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con ello la mayor libertad posible concedible a la industria harinera para efectuar en almacenes del Servicio Nacional del Trigo las compras de trigo, conforme a lo dispuesto en este Decreto y a cuanto compatible con el mismo establece el capítulo VIII del Reglamento para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937.

CAPITULO QUINTO

Semillas

Art. 15. Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, vendrán obligados a entregar aquél antes del 15 de septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo torzoso de la campaña 1951-52, serán para la campaña 1953-54 de 75, 40 y 16 pesetas por quintal métrico para los trigos "certificados", "puros" y "habilitados", respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente a la fecha de entrega.

Art. 16. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951 y de lo establecido en el artículo 15 del presente se cargarán a la cuenta "gastos selección y desinfección de semillas", que recoge las operaciones autorizadas por Decreto del Ministe-

rio de Agricultura de 16 de junio de 1942.

La entrega de simiente al cultivador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

CAPITULO SEXTO

Fábricas de harinas y molinos maquileros

Art. 17. El funcionamiento de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en el Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 6 de octubre de 1937, correspondiendo al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquel Reglamento, y con cierre temporal o definitivo del molino si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo los infractores recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura en este último caso.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias

Art. 18. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molienda de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a elaboración de pan.

Art. 19. El trigo, centeno y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación correspondiente, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo y centeno que se traslade desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, en cuyo caso bastará vayan acompañados por el modelo de declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará per-

miso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Art. 20. Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en el modelo-declaración que éste señale, cuantos datos puede recabar y considerar de interés para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone. Esta obligación se hace extensiva a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 21. Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entrega de los cereales panificables disponibles para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida establecidas de acuerdo con las normas de este Decreto; los que niegan o falsean los datos que se les soliciten, así como los que ellos suministren en toda clase de declaraciones, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta disposición, y entre ellos, las primas sobre el precio base establecidas en el artículo 10 de este Decreto, así como aquellos beneficios que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de productos alimenticios para el consumo de boca o transformación industrial, pudiendo, además, quedar intervenidos por el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Nacional del Trigo, la totalidad de las cosechas de cereales que produzcan, al precio mínimo-base, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serles impuestas por la infracción cometida, en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos, por incumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Art. 22. Durante la campaña 1953-54 seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1950, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las entregas de sus cosechas de cereales panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas.

Art. 23. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de

23 de agosto de 1937, y el art. 145 del Reglamento dictado para su aplicación, de 6 de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Art. 24. El Ministerio de Agricultura, por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o del Servicio Nacional del Trigo, ordenará lo necesario para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 13 de mayo de 1953.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduaga.

(Del "B. O. del E." núm. 146, de fecha 26-5-1953).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Dictando normas en relación con el personal sanitario y auxiliar de los consultorios particulares de Médicos

Ilmo. Sr.: La ausencia de disposición específica que determine las condiciones mínimas a que deben ajustarse las relaciones laborales existentes entre las Enfermeras, Practicantes y Matronas y personal auxiliar ocupados en los despachos o consultorios particulares de Médicos y estos últimos, aconseja la aplicación a las mismas de las normas de mayor afinidad, máxime cuando algunos de los profesionales citados vienen disfrutando de las garantías de una Reglamentación de trabajo cuando prestan servicio en entidades de asistencia médica o en establecimientos de hospitalización, o en Compañías aseguradoras de accidentes de trabajo. En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Practicantes, Enfermeras y Matronas que trabajen en consultorios o despachos particulares de Médicos, tanto de Medicina general como de especialidades, hállese éstos o no emplazados en el domicilio

particular del titular, quedan asimilados, a efectos retributivos, a los de las categorías correlativas de la Reglamentación de trabajo para establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia, a que hace mención el artículo 13 de la misma.

Art. 2.º Para la aplicación de la presente Orden, las categorías de los despachos y consultorios se determinarán con sujeción a lo que establece el artículo séptimo, apartado tercero de la Reglamentación citada.

Art. 3.º Cuando la jornada que realice el personal comprendido en la presente Orden sea inferior a la legal de ocho horas, su retribución se calculará sobre la base del sueldo reglamentario, según el número de las que hubiere trabajado.

Art. 4.º Cuando el consultorio o despacho a que se refiere esta Orden se halle establecido en el domicilio particular del Médico, las personas encargadas de los trabajos de limpieza de suelos, recepción de llamadas telefónicas, recogida de avisos, etc., no estarán comprendidas en la Reglamentación citada ni en ninguna otra norma laboral, siempre que alterne tales trabajos con los propios del llamado servicio doméstico. Si aquel Centro se encontrare emplazado, por el contrario, en local separado del domicilio particular de su titular, las personas que realicen tales labores estarán equiparadas a las correlativas categorías del grupo de personal subalterno de la Reglamentación expresada, con las mismas limitaciones de remuneración de jornada reducida anteriormente dicha.

Art. 5.º Esta Orden no es aplicable al personal sanitario que colabore en la asistencia a los beneficiarios del Seguro de Enfermedad, siempre que figure incluido en las escalas del mismo. Tampoco lo será a los Auxiliares de los analistas, comprendidos en la Orden de este Departamento de 17 de marzo de este año.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1.º del mes siguiente al de la fecha de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1953.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 146, de fecha 26-5-53)

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Modificación al capítulo V de la circular núm. 1 de esta Comisaria General

V

RECURSOS

Ante las Jefaturas Agronómicas

Artículo 16. En los casos muy excepcionales en que por causas climatológicas o de otra índole acaecidas con posterioridad a la visita realizada por la Jefatura Agronómica para el aforo de la cosecha se estimase por los interesados, cultivadores directos, que el total de los productos agrícolas pendientes de recolectar y de entregar posteriormente a los Organismos encargados de su recogida pudiera exceder de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la mencionada Jefatura, podrán los referidos interesados solicitar de la misma las revisiones que se previenen en la norma séptima de la circular de la Dirección General de Agricultura de 9 de mayo de 1953, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 15 del mismo mes.

Ante el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura

Contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas, en relación, tanto con los certificados de aptitud de terrenos para la concesión de los repetidos derechos como sobre aforos de cosechas, los cultivadores podrán recurrir en apelación ante el Ilmo. señor Director general de Agricultura, en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo.

Ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura

Contra los acuerdos de la Dirección General de Agricultura procederá, en última instancia, recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, en el término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación de la resolución recaída.

Ante el Ilmo. Sr. Comisario general

Art. 17. Contra resolución denegatoria de estos derechos en orden a las primas que se han de percibir por los cultivadores directos cabe el recurso de súplica ante el Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes que, en su caso, habrá, necesariamente, de ser interpuesto dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegación de los mencionados derechos.

El escrito de recurso habrá de tener entrada, por tanto, en las oficinas de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en una fecha comprendida dentro del dicho plazo de veinte días, remitiéndose el mismo por las citadas Delegaciones a esta Comisaria General.

Ante el Excmo. Sr. Ministro de Comercio

En el supuesto de ser nuevamente denegatoria la resolución que dicte el Ilmo. Sr. Comisario general como consecuencia del recurso de súplica a que se refiere el párrafo anterior, cabe, en última instancia, el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, el que, necesariamente, deberá ser interpuesto dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la notificación denegatoria recaída en el de súplica. Por tanto, el recurso de alzada no podrá ser cursado más que en aquellos casos en que se hubiese previamente interpuesto el de súplica y hubiese recaído sobre éste acuerdo denegatorio.

Madrid, 25 de mayo de 1953.—El Comisario general, Emilio Jiménez Arribas.

(Del "B. O. del E." núm. 146, de fecha 26-5-53)

SECCION QUINTA

Núm. 2.913

Confederación Hidrográfica del Ebro

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Burgo de Ebro solicita la concesión de un caudal de 110 litros por segundo de aguas derivadas del río Ebro en término municipal de El Burgo de Ebro y con fines de aprovechamiento en riegos y en finca de propiedad municipal denominada "Mejana de las Norias", en una extensión total de 55 hectáreas.

De acuerdo con el proyecto presentado, preténdese la constitución del aprovechamiento mediante absorción de las aguas fluviales, elevadas e impulsadas a través de un grupo motobomba potente en 25 C. V. y que, salvando un desnivel total de 3'60 metros, habrá de incorporar dichas aguas a la red general de cauces distribuidores.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por esta petición formulen por escrito sus reclamaciones ante el Ilmo. señor Ingeniero-Director de esta Confederación en el plazo de veinte días naturales y consecutivos, contados a

partir de la publicación de este anuncio, en cuyo plazo se dará vista del expediente y proyecto de su razón, durante las horas hábiles de oficina, en las de esta Confederación (General Mola, 26).

Zaragoza, 21 de mayo de 1953.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 2.874

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Julián Briz García en solicitud de autorización para ampliar su taller mecánico para fabricación de velomotores semipesados, sito en Zaragoza (Azoque, núm. 8), Industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Julián Briz García para que efectúe la ampliación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Zaragoza, 20 de mayo de 1953.—El Ingeniero-Jefe, J. Cucurella.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núm. 2.876

CAJA DE RECLUTA NUM. 42
ZARAGOZA

GARCIA SIERRA (Miguel), hijo de Miguel y Cecilia, natural de Madrid, provincia de Idom, estado soltero, de 24 años de edad, de oficio sastre, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca regular, color sano, frente desorejada, aire marcial, producción buena. Señas particulares, ninguna. Se ausentó de esta capital hace unos tres años, filando su residencia en San Sebastián, desconociéndose actualmente su actual paradero, sujeto a expediente por haber faltado a la concentración en la Caja de Recluta núm. 42, y que dispone la Orden conjunta de 15 de noviembre de 1952 ("Diario Oficial" número 262), comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez

Instructor, Comandante de Artillería D. Julián Blánquez Lasheras, con destino en la citada Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.—El Comandante Juez Instructor, Julián Sánchez Lasheras.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala se le cita, llama y emplaza, ordenándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 412 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 444 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 2.887

LOPE LORFENTE (Luis), de 35 años, hijo de Hipólito y Marta, natural de Simane (Francia), casado, limpiabotas, vecino de Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, procesado en sumario que instruye el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza con el núm. 105 de 1953, sobre abandono deberes familiares, comparecerá en dicho Juzgado en el término de diez días, a contar de la inserción de la presente en los "Boletines Oficiales", a fin de constituirse en prisión decretada en dicho sumario.

Núm. 2.899

ELDUQUE BRAVO (Enrique), soltero, de 37 años, fotógrafo y limpiabotas, natural y vecino de Zaragoza, domiciliado en calle del Azoque, número 52, 4.º, cuyo actual paradero se ignora, del que también se sabe que frecuenta en Barcelona la calle de Escudillers, donde estuvo cuatro años de limpiabotas y de camarero en un bar de la citada calle, llamado "El Tubo", donde es conocido con el nombre de Pepito, procesado en el sumario núm. 162 de 1952, delito apropiación indebida y estafa, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Calatavud en el plazo de diez días para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha, 23 de mayo de 1953, al ser declarado procesado.

Núm. 2.901

RIBOT FITO (Pedro), de 26 años, hijo de Miguel y María, natural de San Feliu de Guixols, vecino del mismo, soltero, dibujante, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Zaragoza con el fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada en sumario núm. 49 de 1950, sobre usurpación de funciones y estafa, como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.891

TARAZONA

D. Luis Cisneros Hernández, Juez Comarcal de esta comarca, en funciones de primera instancia de este partido de Tarazona:

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo acordado en el expediente de arremio número 6 de 1952, incoado por oficio de la Fiscalía Provincial de Tasas, para pago de multa de 5.000 pesetas impuesta a Luciano Ruiz Serrano, mayor de edad, soltero, representante y vecino de ésta, domiciliado en calle de los Ciegos, núm. 20, y las costas de este Juzgado, que se calculan en 1.500 pesetas más, se sacan a primera y pública subasta, por término de veinte días, la parte correspondiente a dicho sancionado que le ha sido embargada y luego se dirá, sobre los siguientes bienes:

1.º Ollivar sito en la "Pesquera", término Jurisdiccional de esta ciudad, de una media y 6 almudes de tierra, ó 10 Áreas 72 centáneos. Linda: Saliente, olivar de Florencio Maffiva; Mediodía, otro de Dionisio Ruiz; Poniente, otro de Mariano Giménez, y al Norte, con otro de Isidoro Calvo, brazo intermedio. Al tomo 19, folio 32 vuelto, finca 3.629, inscripción 7.ª Valorada la quinta parte indivisa sobre la nuda propiedad de la misma en 261.80 pesetas.

2.ª Parte de la casa sita en esta ciudad y su calle de Callelón de Ponce, señalada con el número 21, lindante: Por la derecha entrando, con la de Calixto Moncayo, antes de Manuel Aráuz; izquierda, otra de Josefa Pascual, hoy de la viuda de Juan Gil, y por la espalda, con huerto de Canuchinos y casa de herederos de Raimundo Martínez. Consta de planta baja y tres pisos superiores, de ignorada superficie. La parte correspondiente a D. Rafael Ruiz Navarro se compone de los sitios o departamentos siguientes: En la planta baja,

corral con cubierto, que está junto a la bodega subterránea, y un pajar a la derecha entrando. En el segundo piso, la cocina y una sala con ventana a la parte atrás. Y en el tercer piso, el sitio con balconcillo o antepecho que da a la calle, y un granero junto a dicho sitio, siendo de uso común para esta parte y las demás el patio, pasos y escalera. Tomo 403, folio 66, finca 4.991 duplicado, inscripción 16.³ Tiene, además, una mitad indivisa en nuda propiedad, cuyo usufructo vitalicio corresponde a D.³ Lucía Mañero Sánchez, sobre la siguiente parte de la misma casa: en la planta baja, el corral, que confronta con el huerto de Capuchinos, la bodega subterránea y el hueco de la escalera. En el primer piso, la cocina, con balcón a la calle y ventana a la parte atrás; una sala con ventana al telado del pajar de la casa, y un cuarto oscuro. Y en el tercero, el granero, que está en medio de los tres, con ventana a la parte de atrás. Siendo de uso común para esta parte y las demás el patio, pasos y escalera. Tomo 625, finca 4.991 duplicado, inscripción 17. Valorada la quinta parte indivisa sobre la nuda propiedad de la misma en 840 pesetas.

3.^o Olivar y viña en la partida de la "Pesquera", término de Tarazona, de cabida 1 hanega 4 almudes, ó 9 áreas 51 centiáreas. Confronta: Al Saliente, con heredad de Justo Millagro Ballester, y Norte, con otra de Mariano Gómara. Tomo 465, finca 9.788, inscripción 2.³. Valorada la quinta parte indivisa sobre la nuda propiedad de la misma en 196 pesetas.

4.^o Olivar con cuarenta y tres plantas en la partida de "Romadera-Irués", jurisdicción de esta ciudad, de 2 medias de tierra o algo más, que equivalen a 14 áreas 30 centiáreas. Linda: Saliente, con el que fué de Escolástica Tutor; Mediodía, camino de Grisel; Poniente, el de herederos de Cándido Lamana, y Norte, Teodoro Ruiz Lozano y hermanos. Corresponde a D. Rafael Ruiz Navarro la nuda propiedad, y el usufructo vitalicio a D.³ Lucía Mañero Sánchez. Tomo 625, folio 107 vuelto, finca 14.699, inscripción 2.³. Valorada la quinta parte indivisa sobre la nuda propiedad de la misma en 420 pesetas.

5.^o Empeltrar en "Ginete Magallón", término de Tarazona, de 4 áreas 32 centiáreas, ó 7 almudes y un cuarto. Confronta: Al Norte, con riego; al Sur, hermanos Ruiz Serrano; al Este, D.³ Luciana Mañero, y al Oeste, finca de la viuda de Jorge Ma-

tute. Corresponde a D. Rafael Ruiz Navarro la nuda propiedad y el usufructo a D.³ Lucía Mañero Sánchez. Tomo 665, folio 207, finca 16.980, inscripción 1.³. Valorada la quinta parte indivisa sobre la nuda propiedad de la misma en 98 pesetas.

6.^o Heredad en la "Fila del Baño", "Tercia", término de Tarazona, de 1 hanega y 9 almudes, ó 12 áreas 51 centiáreas. Confronta: Al Norte y Oeste, con finca de D.³ María de los Angeles Miranda; al Sur, hermanos Ruiz Lozano, y al Este, camino de San Ginés. Corresponde a D. Rafael Ruiz Navarro la nuda propiedad y el usufructo a D.³ Lucía Mañero Sánchez. Tomo 665, folio 212, finca 16.983, inscripción 1.³. Valorada la quinta parte indivisa sobre la nuda propiedad de la misma en 560 pesetas.

7.^o Albar en "Barbirana", "Valoría Alta", término de Tarazona, de 1 yugada, ó 28 áreas 60 centiáreas. Confronta: Al Norte y Sur, con monte común; al Este y Oeste, con finca de herederos de Pedro Hernández. Corresponde a D. Rafael Ruiz Navarro la nuda propiedad y el usufructo a D.³ Lucía Mañero Sánchez. Tomo 665, folio 216, finca 16.985, inscripción 1.³. Valorada la quinta parte indivisa sobre la nuda propiedad de la misma en 140 pesetas.

8.^o Viña en la "Escobilla", "Irués", término de Tarazona, de 1 hanega y 6 almudes, ó 10 áreas 72 centiáreas. Confronta: Al Norte, con finca de Faustino Albericio; al Sur, con la de Juan Rada; al Este, de Apolinaria Jiménez, y al Oeste, con la de José Ruiz. Corresponde a D. Rafael Ruiz Navarro la nuda propiedad y a D.³ Lucía Mañero Sánchez el usufructo. Tomo 665 folio 218, finca 16.936, inscripción 1.³. Valorada la quinta parte indivisa sobre la nuda propiedad de la misma en 63 pesetas.

La parte correspondiente al referido sancionado Luciano-Luis Ruiz Miguel es la quinta indivisa sobre la nuda propiedad, que le correspondió por herencia de su difunto padre, Rafael Ruiz Navarro, estando sujetas las fincas descritas en segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo lugar al usufructo vitalicio, sucesivamente, de D.³ Lucía Mañero Sánchez, de 62 años, y de D.³ Rosa Serrano Roda, de 68 años; las descritas en primero y tercer lugar al usufructo vitalicio de la mentada D.³ Rosa Serrano Rada.

Además, la tres fincas descritas primeramente están sujetas, con otras once más, a una hipoteca a favor de D. Demetrio Ruiz Jiménez por pesetas 15.000 de principal y 5.000 pesetas

más para costas, respondiendo la primera por 500 pesetas de capital; la segunda, por 2.500 pesetas de capital y otras 2.500 pesetas más para costas, y la tercera, por 500 pesetas de capital, sin que se haya tenido en cuenta este gravamen en la valoración de las mismas.

La subasta tendrá lugar en la sala-audencia de este Juzgado el próximo día 21 de julio, a las once horas, haciendo constar que la repetida quinta parte sobre las fincas de los referidos Inmuebles se pone en venta por las cantidades respectivas en que han sido tasadas; que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o acreditar haberlo verificado en establecimiento adecuado, una cantidad igual al menos al 10 por 100 del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que podrán hacerse en calidad de ceder al remate a tercero; que el ramo de títulos de las fincas descritas se encuentra en Secretaría de este Juzgado, donde podrá ser examinado por quienes lo soliciten.

Dado en Tarazona a veintuno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.—Luis Cisneros Hernández.—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.934

Delegación Provincial de Sindicatos.

Se convoca para la enajenación en pública subasta del inmueble propiedad de la Organización Sindical sito en la calle del General Franco, número 11, de Torralba de Ribota (Zaragoza), cuyo tipo de tasación es de pesetas 38.532'67.

Los que deseen participar en esta subasta enviarán sus propuestas en sobre cerrado y dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", a la Secretaría de la J. E. A. P. (Avda. Marina Moreno, número 12, tercera planta), en donde se encuentra el pliego de condiciones. Será de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio.

Zaragoza, 26 de mayo de 1953.—El Secretario de la J. E. A. P., Jesús Gargallo.